

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Atento en todo momento este Gobierno Civil al más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas y emanadas del Gobierno General del Estado Español, encaminadas todas a encauzar y organizar serenamente la vida ciudadana, por la presente ordeno que sin dilación alguna se fijen en todos los establecimientos públicos, y en sitio bien visible, los precios que rigen para todas las transacciones, precios que por ningún concepto podrán ser alterados sin la correspondiente autorización, que habrá de ser dictada por el Excelentísimo Sr. Gobernador General del Estado y por fundados motivos que así lo aconsejen.

Por tanto, todos los Alcaldes y demás autoridades dependientes de mi mando, pondrán el mayor celo para el más exacto cumplimiento de la presente circular, dándome inmediatamente cuenta de toda transgresión que sea cometida, y que será sancionada dentro de las facultades que me son propias, bien entendido que a las citadas autoridades haré responsables de su incumplimiento.

Burgos 11 de enero de 1937.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## Diputación Provincial

Subasta de carbones.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 30 de diciembre próximo pasado, para la contratación de carbones con destino a la cale-

facción del Palacio Provincial, durante el ejercicio de 1937, esta Comisión Gestora, en sesión de 5 del actual, acordó anunciar una nueva, señalando el día 23 del corriente, y hora de las doce, para la celebración de dicho acto, siendo las cantidades que se calculan necesarias las siguientes:

Dos toneladas de carbón antracita, al precio de 133 pesetas.

Treinta toneladas de cok metalúrgico, al precio de 115 pesetas.

En la subasta regirá el mismo pliego de condiciones que en la anterior y que se halla publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 9 de diciembre último.

Burgos 11 de enero de 1937.—El Presidente, José Casado.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia número 44.—En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.

Visto, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, el presente recurso, promovido por D.<sup>a</sup> Eugenia García Hernáiz, sin ocupación especial; D. Julio de Velasco García, casado, jornalero; D. Victorino de Velasco García, soltero, estudiante, y D.<sup>a</sup> María Jesús de Velasco García, soltera, ocupada en sus labores, todos mayores de edad y vecinos de Barbadillo de Herreros, representados y defendidos por el Letrado D. Antonino Zumárraga, y seguido con la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, y como coadyuvante el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, representado y defendido por el Letrado D. Salvador Martín Lostau, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra de fecha 29 de diciembre de 1935, que denegó la petición de los recurrentes de fecha 18 de julio del mismo año, de que se les devolviera la cantidad de 4.692'20 pesetas que D. Félix de Velasco ingresó en arcas municipales de referido Ayuntamiento.

Resultando: Que por el Letrado D. Antonino Zumárraga, en nombre y con poder de los recurrentes D.<sup>a</sup> Eugenia García Hernáiz, don Julio, D.<sup>a</sup> María Jesús y D. Victorino Velasco García, por escrito de fecha 30 de enero del corriente año, interpuso demanda contencioso-administrativa, ejercitando el recurso en plena jurisdicción, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra de fecha 29 de diciembre próximo pasado, sentando como hechos: 1.º Que por acuerdo del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, en sesión extraordinaria de 1.º de octubre de

1929, fué declarado responsable D. Félix Velasco Hernáiz, como Secretario de dicha Corporación, de la cantidad de 4.692'90 pesetas, por cuentas municipales de los años 1922-23 hasta 1928 inclusive. 2.º Como consecuencia de tal acuerdo, y en virtud de apremio del Ayuntamiento, el Sr. Velasco hubo de ingresar en las arcas municipales 2.346'45 pesetas en 21 de marzo de 1931, y otras 2.346'45 pesetas en 30 de octubre de igual año, o sea, en total, las 4.692'90 pesetas que le fueron exigidas. 3.º Que interpuesto por D. Félix Velasco recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 1.º de octubre de 1929, se dictó por este Tribunal sentencia con fecha 18 de octubre de 1934, declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, ya reseñado. 4.º Que por virtud de tal sentencia, y habiendo fallecido antes de dictarse y durante la tramitación de dicho recurso D. Félix Velasco, y habiendo sido los comparecientes declarados herederos abintestato de aquél, por auto del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, acudieron al Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra en escrito de fecha 8 de julio de 1935, presentado el 18 de dicho mes y año, solicitando que, en virtud del fallo de que se ha hecho mérito, dictado por este Tribunal, y toda vez que los comparecientes justificaban ante el Ayuntamiento su concepto de herederos, según el testimonio de referido auto, obrante en el Ayuntamiento, se les devolvieran las 4.692'90 pesetas que el don Félix Velasco había ingresado en arcas municipales en virtud del apre-



mio dicho anteriormente. 5.º Que el Ayuntamiento dicho, continuando su táctica de resistencia contra el fallo de este Tribunal, adoptó la postura de no resolver sobre la petición formulada por los demandantes, y por ello éstos acudieron a dicha Corporación, en instancia de fecha 16 de diciembre último, denunciando la mora en la resolución sobre la petición formulada. 6.º Que el Ayuntamiento a que nos venimos refiriendo, en sesión de 29 de diciembre último, adoptó el acuerdo de denegar la petición formulada por los recurrentes, esto es, la del 18 de julio, pidiendo la devolución de la cantidad de 4.692'90 pesetas y la del 16 de diciembre próximo pasado, denunciando la mora al no resolver sobre aquélla, acuerdo que, según en la misma se dice, no fué notificado hasta el 15 de enero corriente, siquiera ello no sea cierto, pues en dicho día no se les hizo tal notificación. 7.º Aun dando por supuesto que se les hiciera aquella notificación en 15 de enero, los recurrentes, el día 20 del mismo mes, interpusieron recurso de reposición contra tal acuerdo, según se justifica con el recibo expedido en tal fecha por el Sr. Alcalde de Riocavado de la Sierra. 8.º Que dada cuenta a la Corporación municipal del recurso de reposición interpuesto, fué desestimado en sesión de 26 de enero del corriente año. Y citando como fundamentos de derecho los que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que en su día se dicte sentencia declarando que el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra viene obligado a entregar a los demandantes, como herederos de don Félix Velasco Hernáiz, las 4.692'90 pesetas que éste hubo de ingresar en las arcas municipales de dicho Ayuntamiento por consecuencia del acuerdo de 1.º de octubre de 1929, en que se le declaró responsable de tal cantidad por el Ayuntamiento, y para ello, revocando el acuerdo de 29 de diciembre último, por el que citado Ayuntamiento denegó la petición formulada por los hoy demandantes, de que se les devolviese aquella cantidad, condenar al Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra a que haga entrega a los demandantes de las 4.692'90 pesetas reclamadas y a que esta demanda se refiera. Por otrosies solicitó el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: Que con dicho es-

crito de demanda acompañó el Letrado D. Antonino Zumárraga, entre otros documentos, una carta de pago de fondos municipales expedida por el Sr. Depositario del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, con fecha 21 de marzo de 1931, de la que aparece que ingresó el Sr. Velasco 2.346'45 pesetas, mitad de la cantidad reclamada de la responsabilidad hecha por citado Ayuntamiento, y un recibo firmado por el Alcalde y Depositario de repetido Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, del que aparece haber recibido el Depositario de mencionado Ayuntamiento, de D. Mateo Peraita, fiador de D. Félix de Velasco, la cantidad de 2.346'45 pesetas, mitad de la cantidad reclamada de la responsabilidad hecha por el tantas veces nombrado Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra.

Resultando: Que por providencia de 3 de febrero del corriente año se tuvo por formulada la demanda, por parte al Letrado Sr. Zumárraga en nombre de los recurrentes, y reclamó el expediente administrativo y se acordó hacer la oportuna publicación de la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y recibidos en este Tribunal un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que tuvo lugar la inserción del anuncio y el expediente administrativo, del que aparece lo que queda reseñado en los hechos de la demanda, además el testimonio del auto de declaración de herederos, por providencia de 13 del mismo febrero, con entrega de la copia de la demanda presentada, se mandó emplazar al Sr. Fiscal del Tribunal para que en término de quince días contestase a la demanda.

Resultando: Que por escrito de fecha 28 de febrero el Sr. Fiscal del Tribunal evacuó el traslado a que se refiere la providencia anterior, admitiendo los hechos de demanda en cuanto ellos estén avalados en el expediente, y se recha-za lo que los mismos contienen de apreciación personal, añadiendo el hecho de que a virtud de liquidación provisional practicada por el Ayuntamiento de Riocavado, aparece como deudor directo su antiguo Secretario D. Félix Velasco por cantidad aun superior a la ingresada por él y su fiador en arcas municipales, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Y citando como fundamentos de derecho los que estimó pertinentes, terminó

con la súplica de que en su día se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo de la demanda a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que tenido por parte al Letrado D. Salvador Martín Lostau, en nombre del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, en concepto de coadyuvante, se le pusieron las actuaciones de manifiesto para que en término de quince días contestase a la demanda, lo que verificó por escrito, de fecha 20 de marzo del corriente año, sentando como hechos: 1.º, 2.º y 3.º aceptados los correlativos de la demanda, añadiendo al tercero que el fallo en que se declaró nulo el acuerdo de 1.º de octubre de 1929, no resuelve la cuestión de fondo, es decir, si las 4.692'90 pesetas de descubierto en las cuentas municipales de los años 1922 23 a 1928, cargadas al que fué Secretario D. Félix Velasco, le deben ser exigidas o no, sino que por defectos de forma en el expediente, el acuerdo es nulo; por lo cual, en la parte dispositiva del fallo, se añade, después de declarar la nulidad del acuerdo, ordenando la devolución del expediente a dicho Ayuntamiento para que al hacer de nuevo el examen de aprobación de dichas cuentas, proceda con arreglo a derecho. 4.º Ciertamente el hecho cuarto, más es igualmente cierto que con anterioridad en 10 de diciembre de 1934, otro heredero, don Francisco de Velasco, con la misma supuesta acción y ostentando idéntica personalidad, solicitó la devolución de la cantidad referida de 4.692'90 pesetas.

Y el Ayuntamiento, en sesión de 17 de marzo de 1935, fundado en que el Tribunal Contencioso no había revocado el acuerdo de 1.º de octubre de 1929, sino que la responsabilidad de referido Secretario, quedaba subsistente en tanto no se procediese de nuevo a adoptar acuerdo definitivo de responsabilidad, acordó demorar la resolución de la solicitud presentada por su hijo Francisco de Velasco. 5.º Solamente es cierto que los hoy recurrentes acusaron la mora en 16 de diciembre último; que está absolutamente desprovista de razón la manifestación que de contrario se hace de que el Ayuntamiento continuase táctica alguna de resistencia, contra el fallo de este Tribunal, que lo ajusta-

do a la verdad es que el Tribunal no pudo devolver al Ayuntamiento el expediente como en la parte dispositiva del fallo se determinó, por que habiendo otros interesados en el acuerdo, interpusieron separadamente otros dos recursos y por lo tanto no ha podido subsanar los defectos de procedimiento, que dieron lugar a la nulidad del acuerdo. 6.º Que el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, en su sesión de 29 de diciembre último acordó denegar la devolución de la cantidad, sirviendo de fundamento legal a dicho acuerdo, el artículo cuarto del Reglamento de Secretarios de 23 de agosto de 1924 y el artículo 137 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, en relación con el artículo 562 del Estatuto municipal. Aceptando los restantes hechos. Y citando como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia, desestimando la demanda y confirmando el acuerdo recurrido con costas.

Resultando: Que dada al recurso su tramitación propia, por auto de 11 del corriente, se denegó el recibimiento a prueba solicitado, y se señaló el día 25 del mismo mes para la vista del mismo, la cual tuvo lugar en el día señalado, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes.

Visto. Siendo ponente el Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 136 y 137 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928; el 86 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911; los 562, 64 y 67 del Estatuto municipal; los 4.º, 63 y 64 del Reglamento de Empleados municipales; los artículos 834 y 932 del Código civil y demás disposiciones pertinentes y de general aplicación.

1.º Considerando: Que el fundamental problema controvertido en el recurso actual, queda circunscrito a resolver si al ser declarado nulo y sin ningún valor y efecto como lo fue por sentencia de este mismo Tribunal de fecha 18 de octubre de 1934, el acuerdo del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra tomado en su sesión extraordinaria de 1.º de octubre de 1929, en que aprobó el estado de formación y censura de cuentas municipales, correspondiente a los años 1922 al 1928 y declaró a la vez responsable al Secretario D. Félix de Ve-



lasco Hernáiz por la cantidad de 4.692'90 pesetas, procede ahora la devolución a los herederos de dicho funcionario de la indicada suma, que hubo de ser ingresada en arcas municipales a responder de la indicada responsabilidad.

2.º Considerando: Que del expediente gubernativo de este recurso, de los documentos acompañados por la parte actora a su demanda y de los hechos que recoge la sentencia dictada en el pleito a que dio lugar el acuerdo de responsabilidad, se deduce por modo indudable que la cantidad de 4.692'90 pesetas, objeto de la presente reclamación, le fué exigida al D. Félix Velasco, únicamente en razón a lo acordado por el Ayuntamiento en 1.º de octubre de 1929, en que, al mismo tiempo que llevó a cabo el exámen y aprobación de las cuentas municipales de los aludidos años, declaró responsable además de otros cuentadantes al Sr. Velasco, por la ya expresada cantidad, haciéndole cargo, por una parte de 3.609'12 pesetas, mitad a que ascendía la existencia legal al cerrar el último ejercicio, por no justificar su preexistencia, por su mala actuación como Secretario y no llevar los libros de contabilidad con arreglo a la ley; y por otra parte, de 1.083'78 pesetas por los conceptos siguientes: material de oficina cobrado y no satisfecho a la casa que lo suministró; cobrado de más, también por material de oficina; formación de repartimientos y cuentas municipales de los ejercicios 1922 al 1928; de lo cobrado indebidamente por llenar las hojas del padrón de cédulas personales y por gastos de quintas y remisión de padrones.

3.º Considerando: Que el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de 29 de diciembre último, objeto del presente recurso, denegando la devolución de la cantidad ingresada por virtud del anterior, se apoya esencialmente en que conforme al artículo 562 del Estatuto municipal, las disposiciones que regulan la recaudación de contribuciones del Estado, son aplicables a los Ayuntamientos, y que por lo tanto debe serlo el artículo 137 del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, y que en su consecuencia bastaba una liquidación provisional en diligencias preventivas para requerir al deudor directo al ingreso en arcas municipales del importe de sus descubiertos, y que la

anulación por el Tribunal Contencioso del acuerdo de 1.º de octubre de 1929, no podía llevar consigo la de la liquidación practicada de oficio, por ser anterior a los vicios de procedimiento que determinaron la nulidad decretada en aquel pleito; y dichos preceptos legales se invocan así bien por el Fiscal y parte coadyuvante para oponerse a la demanda, además de los artículos 4, 63 y 64 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales y los 564 y 567 del Estatuto municipal.

4.º Considerando: Que el acuerdo declaratorio de responsabilidad de D. Félix Velasco, lejos de haberse adoptado a tenor y con invocación de las disposiciones legales antes citadas, y en que ahora pretende ampararse la Corporación municipal para desestimar la pretensión de los herederos del mencionado señor, se tomó únicamente por el resultado del examen y censura de las cuentas municipales sin que pueda entender a ningún efecto, ni a ello se aludió para nada, que se hiciera a virtud de certificación de débitos y como obligado en concepto de deudor directo, ni por lo tanto debe estimarse esa declaración de responsabilidad de un empleado municipal que no era Recaudador ni Depositario ni tenía a su cargo el manejo de fondos, como caso comprendido dentro de las prescripciones del Estatuto de Contribuciones y rentas del Estado, ya que, por otra parte, y aún en el supuesto de que tal ordenación legal se considerase aplicable a los Ayuntamientos, tampoco lo sería para el caso concreto de entonces, porque si bien el artículo 136 de dicho Estatuto, «que pudiera ser pertinente», dadas las referencias que el mismo hace a otros preceptos, se contrae a responsabilidades de los Interventores por los actos ilegales que específicamente señala el artículo 86 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911, es lo cierto que las faltas imputables al Sr. Velasco y partidas censuradas, objeto de su declaración de responsabilidad, se referían a actos y conceptos no comprendidos expresamente en el artículo últimamente citado, y hasta afectaban al inculcado más que por su función de Interventor municipal, a su carácter de Secretario.

5.º Considerando: Que, partien-

do de cuanto queda expuesto y no teniendo transcendencia alguna jurídica, a los efectos de la cuestión examinada en los precedentes fundamentos las demás disposiciones del Estatuto municipal y Reglamento de funcionarios municipales, citadas en el acuerdo recurrido, y en los escritos de contestación a la demanda, resultan patentes, en sentir del Tribunal, que hecho el ingreso de las 4.692'90 pesetas, en fuerza del acuerdo declaratorio de responsabilidad de 1.º de octubre de 1929 y en razón tan solo a evitar continuase el procedimiento de apremio, por no ser conforme a la legislación entonces vigente, necesario el previo pago, para acudir en vía contenciosa, y declarado, según lo ha sido por sentencia firme, nulo y de ningún valor ni efecto el expresado acuerdo, no es legalmente posible seguir manteniendo viva y subsistente aquella declaración de responsabilidad, que hubo de cesar y perder su virtualidad jurídica ante el fallo recaído, sin perjuicio, claro es, de las posteriores resoluciones y nueva declaración de responsabilidad que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, pueda volver a tomar en relación con el asunto; haciéndose, por ello obligada, con revocación del acuerdo que se impugna, la declaración de que el Ayuntamiento no puede seguir reteniendo la cantidad recibida, la cual procede sea devuelta a quienes a ella justifiquen tener derecho.

6.º Considerando: Que supuesta la estimación del recurso en cuanto a la revocación del acuerdo a que se contrae, y la procedencia de la devolución de la cantidad ingresada, resta examinar si esa devolución ha de hacerse íntegramente a los aquí recurrentes, según éstos interesan en la demanda; y a este respecto importa destacar que del expediente y de los documentos acompañados por la parte actora a su escrito de demanda, consta que de la aludida suma de 4.692'90 pesetas, la mitad o sean 2.346'45 pesetas, figura ingresada no por el causante de los recurrentes, D. Félix Velasco, sino por don Mateo Peraita, como fiador suyo, y por lo tanto no acreditado, ni alegado siquiera que los hoy recurrentes hayan reintegrado a este señor lo por él pagado ni que les fuese cedido su derecho al reintegro, y apareciendo, por otra parte, justificado por el testimonio

del auto de declaración de herederos del D. Félix Velasco, que además de los cuatro recurrentes, también lo es su hijo Francisco, que igualmente produjo en vía gubernativa y por su exclusiva cuenta, e invocando el mismo carácter de heredero de su padre, solicitud de devolución de las 4.692'90 pesetas, pero que no acudió después a esta jurisdicción, ni es parte en este recurso, surge como obligada consecuencia legal que a los demandantes en el concepto con que reclaman solo cabe reconocerles derecho a las cuatro quintas partes de 2.346'45 pesetas, que fueron las ingresadas por su causante, a reserva de lo que pueda resultar de las operaciones particionales, así como de los pactos o convenios que hayan podido celebrar con el fiador en cuanto a la suma por éste satisfecha,

Fallamos: Que con revocación del acuerdo recurrido de 29 de diciembre de 1935, adoptado por el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, debemos declarar y declaramos: 1.º Que dicho Ayuntamiento viene obligado a devolver la cantidad de 4.692'90 pesetas ingresadas en arcas municipales, por consecuencia de la declaración de responsabilidad del Secretario-Interventor D. Félix Velasco, hecha por la propia Corporación municipal en su sesión de primero de octubre de 1929, en que fueron examinadas y censuradas las cuentas municipales de los años 1922 al 1928, y cuya suma hubo de ser ingresada: la mitad, o sean 2.346'45 pesetas por el propio D. Félix Velasco, según carta de pago expedida en 21 de marzo de 1931, y la otra mitad por su fiador D. Mateo Peraita, según recibo suscrito por el Alcalde y Secretario de fecha 30 de octubre siguiente; y 2.º Que de la cantidad de 2.346'45 pesetas primeramente ingresadas, debe devolver el Ayuntamiento, y a ello le condenamos, cuatro quintas partes a los recurrentes D.ª Eugenia García Hernáiz y D. Julio, D. Victorino y D.ª María Jesús de Velasco García, en concepto de viuda e hijos del Sr. Velasco, sin perjuicio de poder reclamar, tanto éstos, como los demás interesados que no han sido parte en este pleito, el resto de la cantidad ingresada si a ello tuvieren derecho, y a reserva, en todo caso, de las acciones que entre sí puedan ejercitar en relación con todo o parte del total



ingresado. No se hace pronunciamiento en cuanto a costas.

A su tiempo, devuélvase el expediente al Ayuntamiento de donde procede, con la correspondiente certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 4 de junio de 1936.—Amando Fernández Soto.

#### Requisitoria.

Indalecio Regúlez Ortiz, natural de Loma, Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), hijo de Francisco y de Adoración, perteneciente a la Caja de Recluta de Burgos y reemplazo de 1936, el cual ha faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor del Parque Divisionario de Artillería número 6, D. Clementino Bravo García, bajo apercibimiento de ser declarado desertor.

Burgos 8 de enero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Clementino Bravo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1937, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Santibáñez Zarzaguda 28 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Lázaro García González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mansilla de Burgos.

Zumel.  
La Nuez de Abajo.  
Las Rebolledas.  
Castellanos de Castro.  
Buniel.  
Santa Gadea del Cid.  
Marmellar de Arriba.  
Covarrubias.

### Alcaldía de Piérnigas.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto Municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Piérnigas 31 de diciembre de 1936.—El Alcalde Casto Huidobro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cebrecos.  
Villazopeque.  
Arandilla.  
Santa Cecilia.  
Espinosa del Camino.  
Villambistia.  
Pino de Bureba.  
Mahamud.  
Sotresgudo.  
Santa Inés.  
Terradillos de Esgueva.

### Alcaldía de Aguilar de Bureba.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1937 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeren justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Aguilar de Bureba 31 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Evaristo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pradoluengo.  
Quintanilla Somuño.  
Villalbilla de Burgos.  
Junta de la Cerca.  
Quintanaélez.  
Navas de Bureba.  
San Martín de Rubiales.  
Torresandino.  
Abajas.  
Cernégula.  
Arauzo de Torre.  
Padrones de Bureba.  
Villagonzalo Pedernales.  
Lences.  
Moradillo de Roa.  
Tordueles.

### Alcaldía de Fuentemolinos.

Habiendo de proceder este Ayuntamiento al examen y censura de las cuentas municipales de los años 1923, 1924 al 1935 inclusive, que dan expuestas al público durante quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán los habitantes del término municipal formular reparos y observaciones contra dichas cuentas.

Fuentemolinos 1 de enero de 1937.—El Alcalde, Lorenzo Dominguez.

### Alcaldía de Quintanarraya

Para que el Ayuntamiento y Junta Conciliadora de este distrito pueda ocuparse en la formación del repartimiento por productos de la tierra, con arreglo al Real Decreto de 3 de noviembre de 1928, es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan recolectado productos en esta jurisdicción durante el año de 1936, presenten en la Alcaldía de este Ayuntamiento relación jurada expresando clase y cantidad de los mismos, durante el plazo de ocho días, contados desde el día siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido que sea dicho plazo se entenderá que renuncian a hacerlo y se conforman con los asignados por dicho Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto.

Quintanarraya 7 de enero de 1937.—El Alcalde, Fulgencio Ovejero.

### Agencia de recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Bugedo.

D. Cecilio Gómez Ortiz, Agente ejecutivo de la Recaudación de dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de repartos municipales de mencionado Ayuntamiento

figuran los deudores que se dirán al final, de domicilio ignorado y hacendados forasteros que dejaron de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, y se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que transcurridos ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 1928.

#### Deudores que se citan:

Viviano Gómez.  
Antonio Villarreal.  
Alejo Trepiana.  
Andrés Santiago.  
Agapito Lagos.  
Anacleto Hernando.  
Antonio Garoña.  
Antonio Garoña (Toruosa).  
Anselmo Castillo.  
Cipriano Valderrama.  
Lesmes Cayetano.  
Marqués de la Rosa.  
Juan Valderrama.  
María Torrecillas.  
Manuel Montejo.  
Prudencio Urruchi.  
Calixto Valle.  
Condesa Villamanuel.  
Dionisio Martínez.  
Francisco Gómez.  
Francisco Martínez.  
Francisco Santiago.  
Francisco Urbina.  
Francisca Martínez.  
Gerardo Frias.  
Ignacio Cadiñanos.  
Juan Moriana.  
Juan Solórzano.  
José Ibarra.  
Juan Bastida.  
Marqués de Valverde.  
Micaela Ruiz.  
Pascual Olarte.  
Pedro Valderrama L.  
Pablo Frias.  
Roque Salazar.  
Simona Martínez.  
Galación González.  
Saturnino Escudero.  
Saturnino Val.  
Tiburcio Orive.  
Teodoro Frias.  
Toribio Martínez.  
Victoriano Hernáez.

Bugedo 6 de enero de 1937.—El Agente ejecutivo, Cecilio Gómez.